

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que las personas comprendidas en la disposición transitoria del Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno que reúnan los requisitos del artículo siguiente puedan solicitar su incorporación a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior quienes lo soliciten por escrito a la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda dentro del plazo que el mismo señala y acrediten los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el censo de posibles sindicatos que, cerrado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, confeccionó el Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

b) Venir ejerciendo con dedicación asidua desde la fecha anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; las actividades profesionales definidas en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de cuatro de diciembre, bien con carácter autónomo o como auxiliar o colaborador de un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, debidamente acreditada la dependencia mediante certificación colegial y sin que sea necesario, en este último caso, la inscripción en el censo a que se refiere el apartado anterior.

c) Reunir las condiciones de los apartados a), b) y c) del artículo séptimo y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad del artículo veintinueve del Decreto citado en el párrafo precedente.

Artículo tercero.—Uno. Los admitidos a la convocatoria habrán de acreditar su capacitación en las pruebas que a tal efecto se establezcan, encaminadas fundamentalmente a justificar la posesión de los conocimientos prácticos de la profesión.

Dos. La inscripción definitiva como colegiados podrá supeditarse a que los interesados asistan a un curso de perfeccionamiento profesional, cuya duración no será superior a dos meses, conforme a lo que establezca la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo cuarto.—Uno. Con la salvedad del párrafo siguiente, al cumplirse el plazo del artículo primero de este Decreto, quedarán automáticamente extinguidas cuantas organizaciones profesionales, entés sindicales o formas asociativas existan en la Organización Sindical constituidas por Corredores de Fincas u otros profesionales contemplados en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de cuatro de diciembre.

A partir del vencimiento de dicho plazo, tampoco se admitirá la sindicación o censado de tales profesionales, cualquiera que sea la denominación que ostente, y la continuación de sus actividades determinará las sanciones civiles, administrativas o penales que en cada caso procedan, como constitutivas de intrusismo.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta al deber de sindicación que como empresarios o trabajadores incumbe, respectivamente, a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que tengan personal laboral contratado o que ostenten la condición de trabajadores por cuenta ajena. Asimismo, no obstará a lo establecido en el artículo veintidós punto dos de la Ley Sindical y artículo primero, dos (párrafo final), de la Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo quinto.—Uno. La selección de solicitudes y las pruebas de aptitud a que se refieren los artículos segundo y tercero estarán a cargo de un Tribunal que se constituirá en el Ministerio de la Vivienda y tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de la Vivienda o persona en quien delegue.

Vocales: Cuatro nombrados por el Ministerio de la Vivienda, de los cuales, uno designado libremente y los restantes a propuesta de la Junta Central de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; y otros tres Vocales nombrados por la Organización Sindical, a propuesta del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Dos. El Tribunal queda facultado para recabar los informes que estime procedentes, encaminados a la comprobación de los datos facilitados por los solicitantes.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y se faculta

al Ministerio de la Vivienda y a la Organización Sindical para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas de desarrollo que sean necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

4185

ORDEN de 20 febrero de 1975 por la que se hace extensivo a los Municipios de más de cincuenta mil habitantes y a las capitales de provincia lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974, que desarrolló el Decreto 1890/1973, de 26 de julio, por el que se modificaron los artículos 49 y 292 del Código de la Circulación, en relación con la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, disponía, en su apartado sexto, que los Ayuntamientos de Municipios de más de 100.000 habitantes deberían dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto y Orden citados durante el año 1974, dejando sin determinar el plazo de entrada en vigor de dichas disposiciones para el resto de los Municipios.

Mas, dada la importancia y gravedad que la influencia del alcohol tiene en los accidentes de la circulación y en la comisión de infracciones graves, se hace necesario ampliar a otros Municipios la normativa ya establecida en las aludidas disposiciones, razón por la cual, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Se declara extensivo a los Ayuntamientos de Municipios de más de 50.000 habitantes y a los que, aún sin alcanzar dicha población, sean capitales de provincia, cuanto se establece en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 1890/1973, de 26 de julio.

Segundo. Las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado anterior darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974 durante el año 1975.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

4186

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se declaran Normas de Obligado Cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-S-24 EMA (1.ª R). «Sábana de arriba del servicio de hospitales (tipo I)».

NM-S-25 EMA (1.ª R). «Sábana de abajo del servicio de hospitales (tipo II)».

NM-P-781 EMA (1.ª R). «Pantalón de competición deportiva».

NM-A-1082 EMA. «Aceite lubricante para engranajes universales».

NM-A-1083 EMA. «Aceite lubricante de base petrolífera para engranajes».

NM-A-1084 EMA. «Aceite lubricante protector para motores de combustión interna».

NM-E-1085 EMA. «Equipo móvil de odontología».

NM-G-1086 EMA. «Guayacol-gliceril-éter».

NM-A-1087 EMA. «Aceite de ricino como lubricante industrial».

- NM-G-1088 EMA. «Grasa grafitada como lubricante para juntas y roscas».
- NM-L-1089 EMA. «Linterna de mano».
- NM-P-1090 EMA. «Pañuelo de cuello de identificación mimetizado».
- NM-T-1091 EMA. «Tejido mezcla de algodón y poliéster para servicio de hospitales».
- NM-H-1092 EMA. «Hilos de poliéster y algodón del número 12, tex de tres cabos».
- NM-H-1093 EMA. «Hilos de poliéster del número 10, tex de tres cabos».
- NM-E-1094 EMA. «Equipo médico quirúrgico lanzable».
- NM-C-1095 EMA. «Compresor de tona».
- NM-V-1096 EMA. «Vendaje en T».

La primera revisión de las normas NM-S-24 EMA, NM-S-25 EMA y NM-P-781 EMA, anula las ediciones anteriores, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 23), las dos primeras, y Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111), la última, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

b) Conjunta: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-C-1097 EM. «Cartera de urgencia».

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-T-554 EA (1.ª R). «Tejido de lana para uniforme».

NM-M-1098 EA. «Manoplas impermeables».

NM-T-1099 EA. «Tejido para entretelas para prendas de uniformidad».

NM-T-1100 EA. «Tejido de lana y poliéster hidrofugado».

Igualmente la primera revisión de la NM-T-554 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 42), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire.

NM-G-1101 MA. «Grasa industrial como lubricante de uso general».

NM-T-1102 MA. «Tejido mezcla de lana y poliéster para uniformes de invierno de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».

e) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

NM-T-1103 E. «Tejido para confección de bolsas».

f) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-C-1107 A. «Camisa gris para uniforme».

g) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-T-554 EA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-E-1085 EMA, NM-G-1086 EMA, NM-A-1087 EMA, NM-G-1088 EMA, NM-P-1090 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-E-1094 EMA, NM-C-1095 EMA, NM-V-1096 EMA, NM-C-1097 EM, NM-M-1098 EA, NM-T-1099 EA, NM-T-1100 EA y NM-T-1103 E.

Policia Armada

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1083 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-L-1089 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-C-1095 EMA y NM-V-1096 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Díes guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire y excelentísimo señor Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4187

DECRETO 272/1975, de 7 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Nyamena.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Chad, se crea la Embajada de España en Nyamena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

4188

DECRETO 273/1975, de 21 de febrero, por el que se regula la obligación de declarar en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La obligación de declarar por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se reguló por el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, por el que se aprobaron las normas reglamentarias provisionales del Impuesto.

El desarrollo económico y social del país en los años transcurridos desde la publicación del Decreto citado, aconsejan revisar y actualizar las circunstancias que entonces se señalaron a efectos de la obligación de declarar, para adecuarlas a los condicionantes económicos del momento.

Los niveles de renta a partir de los cuales hay obligación de declarar, se elevan para los contribuyentes casados, supuesto más frecuente, con el fin de adaptarlos a las cifras en que la liquidación comienza a ser positiva.

Respecto de la circunstancia vivienda, los límites de renta o alquiler estimados en mil novecientos sesenta y ocho, han quedado en la actualidad evidentemente desfasados. Sin desconocer las dificultades que entraña este índice valorativo, se hace preciso introducir en él determinadas variaciones que permitan su adaptación a los precios de contratación actuales.

En relación al automóvil, por razones obvias, ha de considerarse la realidad de que este signo ha dejado de ser significativo de un cierto nivel social o económico cuando se trata de vehículo adquirido de segunda mano. En consecuencia, no se computarán a efectos de la obligación de declarar los coches adquiridos de segunda mano de determinada antigüedad.

Por último, parece aconsejable incluir como circunstancia determinante de la obligación de declarar, la posesión o utilización de ciertos bienes o servicios con verdadera significación del nivel económico de sus poseedores o usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, quedará redactado como sigue:

«Artículo primero. Están obligados anualmente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas: